

AVISO IMPORTANTE: El presente boletín únicamente comprende las novedades normativas que no guardan relación con la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Para todas las normas y medidas adoptadas en relación con la misma nos remitimos a la "Guía de medidas normativas adoptadas en relación con el estado de alarma declarado con ocasión del COVID-19" y sus actualizaciones periódicas.

1. DISPOSICIONES ESTATALES

- ***Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones:*** se define como lonja de referencia a aquellas lonjas o mercados de productos agropecuarios caracterizadas por el tipo de información que suministran y por la idoneidad y calidad de los procedimientos de trabajo que utilizan. Su reconocimiento se llevará a cabo por la CCAA en que radique su sede social cuando cumplan las condiciones de su art. 2, mientras que el de sus asociaciones corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme al art. 3. Los arts. 4 y 5 regulan el procedimiento de reconocimiento, el art. 6 las obligaciones de sus titulares, los arts. 7 y 8 el Registro nacional en la materia, y el art. 9 los beneficios derivados del reconocimiento (**BOE nº 93, de 3 de abril de 2020**).

- ***Real Decreto 428/2020, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, en lo que respecta al color de la etiqueta de materiales de multiplicación y plántones de frutales y al contenido del documento del proveedor:*** tiene por objeto trasponer las modificaciones operadas en la Directiva de Ejecución 2014/96/UE por la Directiva de Ejecución (UE) 2019/1813, a fin de garantizar una distinción clara entre la etiqueta utilizada en la categoría CAC (*Conformitas Agraria Communitatis*) –que deberá ser de color amarillo- y las demás categorías, reduciendo asimismo el contenido obligatorio que deben contener las etiquetas colocadas en los materiales (**BOE nº 93, de 3 de abril de 2020**).

- ***Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola:*** sustituye y deroga al anterior Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, regulando las características de la maquinaria agrícola (tractores agrícolas y forestales, motocultores, tractocarros, maquinaria agrícola automotriz, portadores, maquinaria agrícola remolcada y remolques agrícolas) y las condiciones básicas para la inscripción de esta maquinaria en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de las comunidades autónomas (**BOE nº 117, de 27 de abril de 2020**).

- **Real Decreto 451/2020, de 10 de marzo, sobre control y recuperación de las fuentes radiactivas huérfanas**: entendiéndose por “fuentes huérfanas” aquellas fuentes que debería ser consideradas y gestionadas como material radiactivo pero que, por cualquier motivo, están fuera del control reglamentario y, por lo tanto, carecen de supervisión en este ámbito. Mediante la norma se incorpora parcialmente al ordenamiento interno español la Directiva 2013/59/EURATOM, del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, en lo que se refiere a las actuaciones a llevar a cabo para la detección, el control y la gestión de las fuentes huérfanas (**BOE nº 117, de 27 de abril de 2020**).

- **Real Decreto 491/2020, de 21 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 23/2016, de 22 de enero, por el que se establece el programa nacional de control y erradicación de Trioza erytraeae, y el programa nacional de prevención de Diaphorina citri y Candidatus Liberibacter spp**: entre otros, se modifican el art. 4.2.a).1º, que habilita a las CCAA a establecer zonas adicionales de producción con fines ornamentales de especies sensibles, y el art. 5, sobre comunicaciones y medidas inmediatas a adoptar por estas (**BOE nº 112, de 22 de abril de 2020**).

- **Orden HAC/329/2020, de 6 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2019 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales**: contiene un extenso Anexo en el que se contemplan, desglosados por provincias y actividades, diversas reducciones en los índices de rendimiento neto, al amparo de lo dispuesto en el art. 37.4.1º del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (**BOE nº 93, de 3 de abril de 2020**).

2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS

- **Decreto 26/2020, de 8 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se prueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados de la Comunidad de Madrid**: sustituye al anterior Plan de Actuación aprobado por Decreto 265/2001, de 29 de noviembre, con el objeto de adaptar su contenido a las numerosas novedades legislativas, tecnológicas y territoriales acaecidas desde entonces, estableciendo –a diferencia de lo que venía sucediendo hasta el momento– una regulación homogénea para los 23 humedales catalogados en el mismo (**BOCM nº 93, de 18 de abril de 2020**).

- **Decreto 27/2020, de 15 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid**, dictado en ejecución del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (**BOCM nº 99, de 25 de abril de 2020**).

- **Orden de 9 de abril de 2020, del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, por la que se establecen las compensaciones económicas a percibir**

por los expertos que realizan funciones de asesoramiento y de evaluación en procedimientos de reconocimiento de competencias profesionales en el ámbito de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 100, de 27 de abril de 2020).

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXCEPTO AMPAROS)

Durante el mes de abril de 2020 no se ha publicado ninguna sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. Téngase en cuenta, a estos efectos, que continúa en vigor el Acuerdo de 16 de marzo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se declara la suspensión de los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y sus prórrogas, si bien, de conformidad con su apartado 3º, dicha suspensión *"no interrumpe el funcionamiento de este órgano constitucional, que continuará dictando las resoluciones y medidas cautelares que fueran necesarias, en los procesos constitucionales que lo requiriesen"* (BOE nº 71, de 17 de marzo de 2020).

En virtud de este último apartado, el Presidente del Tribunal Constitucional ha convocado un pleno no presencial para el 6 de mayo de 2020, a fin de examinar diversos recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y recursos de amparo.

Asimismo, se ha dictado el **Auto de 30 de abril de 2020**, por el que se inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por el sindicato CUT contra la STSJ de Galicia 136/2020, de 28 de abril (rec. 152/2020), que confirmó la prohibición de una manifestación acordada por resolución de 21 de abril de 2020, de la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra. Se fundamenta la inadmisión en (i) que el derecho de manifestación, como cualquier otro, no es un derecho ilimitado, (ii) que la limitación en su ejercicio tiene cobertura constitucional, en el supuesto en cuestión, en los arts. 15 y 43 CE, y (iii) que en el juicio de proporcionalidad, deben prevalecer estos sobre aquel, argumentando además que la modalidad de manifestación elegida (en coche) es susceptible de generar otros problemas, como el de impedir el libre tránsito de ambulancias y acceso a hospitales, que deben tomarse en consideración, trayendo a colación la doctrina contenida, entre otras, en sus SsTC 66/1995, de 8 de mayo, y 42/2000, de 14 de febrero.

4. RESOLUCIONES JUDICIALES (Y AMPAROS RELACIONADOS)

4.1. JURISDICCIONES CIVIL Y PENAL

- Delito de homicidio por fallecimiento tras empujón a las vías del Metro de Madrid: la **sentencia 127/2020, de 27 de abril, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, confirma la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid, de diez años y seis meses de cárcel, a un hombre que arrojó a otro a las vías del Metro de Madrid en 2018, y el abono de una indemnización a la madre de la víctima de 150.000 euros y a sus dos hermanos de 50.000 euros a cada uno. Considera que no hubo error alguno en la valoración de la prueba en la instancia, como alegaba la defensa, rechazando igualmente la

aplicación de la atenuante muy cualificada de intoxicación, al no quedar acreditado que tuviera mermadas sus facultades como consecuencia de la ingesta previa de sustancias tóxicas [CENDOJ].

4.2. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

- Derecho de manifestación: además del **ATC de 30 de abril de 2020**, anteriormente reseñado, durante este periodo se han dictado diversas sentencias, especialmente con ocasión de la Fiesta del Trabajo (1 de mayo), en las que se ha examinado la ponderación entre el derecho fundamental de manifestación y la situación de emergencia sanitaria determinante del estado de alarma. En la mayoría, se confirma la denegación de autorización de diversas manifestaciones, por entender que los derechos a la protección de la salud, a la vida y a la integridad física, consagrados en los arts. 43 y 15 CE, deben prevalecer sobre el derecho a manifestarse del art. 21.2 CE, en línea con lo posteriormente resuelto por el Tribunal Constitucional. Así sucede con la **STSJ de Madrid 195/2020, de 30 de abril** (rec. 306/2020), que avaló la decisión de la delegación del Gobierno, al no estar sustentada en la aplicación del RD 463/2020, sino en la *"necesidad de evitar la difusión de la pandemia con sus secuelas de contagios, fallecimientos y enfermos"*. Por el contrario, una **STSJ de Navarra de 30 de abril de 2020** autorizó una concentración simbólica de 6 personas, señalando que *"puesto que hay que partir del principio de efectividad de los derechos, y de que el de reunión no está suspendido, el factor peligro de contagio hay que coherarlo con las circunstancias que concurren y, en este caso, los promotores ofrecen un diseño de concentración del que se colige garantía de suficiente distanciamiento de seguridad entre los asistentes (...) lo que, hace que la decisión de prohibición no esté justificada ni adecuadamente adoptada"*.

En el específico caso de manifestaciones a bordo de vehículos, tampoco han sido autorizadas en la mayoría de los casos. Así ocurre con la **STSJ de Galicia 136/2020, de 28 de abril** (rec. 152/2020), en la que, además de afirmar que existe *"evidente peligro para la salud pública y, con ello, para la vida y salud de las personas, que justifica esa prohibición"*, considera que *"la celebración de una manifestación formando caravana a bordo de vehículos no se encuentra entre dichas actividades [permitidas por el art. 7 RD 463/2020]"*. En la misma línea, la **STSJ de Castilla y León 90/2020, de 30 de abril** (rec. 1/2020), respecto de una caravana reivindicativa en Burgos, o incluso la propia **STSJ de Navarra de 30 de abril de 2020** anteriormente citada y que autorizó la manifestación estática de 6 personas, pero que avaló la prohibición de una caravana de 20 vehículos, 90 minutos de duración y circulación por varias localidades de la región, por entender que *"en este caso el riesgo es evidente atendido el número de vehículos que se van a mover, la duración de la caravana reivindicativa (...) sin haberse si quiera propuesto medidas de desinfección de los turismos"*. Una excepción es la **STSJ de Aragón 151/2020, de 30 de abril** (rec. 112/2020), que autorizó una marcha de 60 vehículos por el centro de Zaragoza, al considerar que *"El estado de alarma no ampara la suspensión de ningún derecho. Pero, menos, limitación ninguna del derecho de reunión y libre manifestación"*, pudiendo establecerse limitaciones durante el mismo, pero sin que lleguen a impedir su ejercicio [CENDOJ].

- Obligación de sometimiento a pruebas de COVID-19: la **sentencia 55/2020, de 29 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria**, dictada en el **recurso 137/2020**, autoriza a obligar a un anciano a someterse al test de detección del COVID-19, ante su negativa al respecto, "*empleando para ello la fuerza mínima indispensable o el medio menos invasivo posible*", amparándose para ello en la prevalencia del derecho a la salud de los demás residentes, trabajadores y visitantes del centro en el que se encuentra ingresado, que podría verse comprometido de otro modo [**ECLI:ES:JCA:2020:20A**].

4.3. JURISDICCIÓN SOCIAL

- Mejoras voluntarias de la Seguridad Social – inadmisibilidad de diferencia de trato entre trabajadores en función de la naturaleza temporal de sus contratos: la **sentencia 128/2020, de 12 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **r.c.u.d. 2802/2017**, declara inadmisibles las diferencias en el tratamiento de los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada frente al personal funcionario y laboral indefinido establecidas por un Ayuntamiento, considerando que la aplicación únicamente a estos de determinadas mejoras voluntarias de Seguridad Social contraviene la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE y el art. 15.6 ET, que prohíben diferencias de trato injustificadas o el reconocimiento de derechos distintos entre unos y otros, más allá de las especialidades propias de cada modalidad contractual en materia de extinción del contrato [**ECLI:ES:TS:2020:641**].

5. OTRAS RESOLUCIONES

- **Nota informativa de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**, sobre interpretación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, en relación con las licitaciones de los contratos públicos: se trata de una breve nota informativa en la que se analizan las cuatro excepciones a la suspensión general de procedimientos y plazos administrativos previstas en la referida disposición adicional. La continuación de un procedimiento de contratación debe acordarse de forma motivada por el órgano de contratación, con fundamento en alguna de las anteriores excepciones, frente a la suspensión general, que opera de forma automática.

- **Informe de 7 de abril de 2020**, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en relación con la suspensión de la tramitación y del cómputo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación durante el estado de alarma en el caso de los contratos amparados por la disposición adicional 3ª.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: en él se analizaba la problemática surgida en cuanto a la posibilidad de acordar la continuación de determinados procedimientos de contratación con base en las excepciones analizadas en la Nota informativa anteriormente reseñada, pero no de tramitar recursos especiales en materia de contratación derivados de aquellos, habida cuenta de la suspensión del cómputo de los plazos en todos los recursos administrativos

prevista en la redacción inicial de la DA 8ª RD-Ley 11/2020, sin admitir excepciones en cuanto a esta cuestión. Por ello, mediante este informe se propuso una modificación legal, posteriormente aprobada por la DF 10ª RD-Ley 15/2020, para la introducción de un apartado 3 en la citada DA 8ª que solucionase esta contradicción, computando los plazos con normalidad en los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en relación con los procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada.

- **Resolución nº 474/2020, de 2 de abril de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (rec. 1625/2019), sobre exclusión de oferta económica por 0 euros en uno de los tres elementos evaluables**: se confirma la exclusión de la oferta, por considerar que la misma fue presentada en fraude de ley y en perjuicio de sus competidores, ya que al ser de 0 euros en uno de los criterios, desactivaría la fórmula prevista en el PCAP, otorgándole la máxima puntuación en virtud de dicho criterio (30 puntos) y dejando sin puntuación a los demás candidatos, aun cuando sus ofertas hubiesen sido de 0,1 euros. Asimismo, se sostiene que, tal y como se configura en los pliegos el aspecto económico, no consiste en un precio único global, sino en tres precios distintos, uno por cada prestación, debiendo existir onerosidad en todas ellas.

- **Resolución nº 474/2020, de 2 de abril de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (rec. 1625/2019), sobre documentos firmados manualmente en licitación electrónica**: la resolución estima el recurso frente al acuerdo de exclusión de un licitador cuyas proposiciones figuraban firmadas de forma manual, al evidenciarse que, a pesar de que dicha rúbrica era la única que aparecía en los documentos, tenían que haber sido igualmente firmados de forma electrónica para que la plataforma de contratación los hubiera admitido, como resultó de la prueba practicada de oficio por el TACRC y, en particular, de un informe emitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público al respecto.

- **Resolución nº 520/2020, de 8 de abril de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (rec. 251/2020), sobre licencias administrativas y exigencia de contratación de pólizas de seguros**: en relación con la tenencia de una licencia de actividad, se recuerda que es una condición de aptitud pero no de solvencia, como venía configurada en el PCAP impugnado, al tratarse de un requisito de legalidad (por todos, informe 1/09, de 25 de septiembre de 2009, de la JCCA del Estado). Por otra parte, distingue entre los supuestos en que procede exigir la contratación de una póliza de seguro como requisito de solvencia (actividades profesionales) o como condición de ejecución (cuando la prestación objeto del contrato revista un especial riesgo, especialmente para terceros). También examina los supuestos en los que puede fijarse el precio como único criterio de adjudicación en los contratos de servicios.

- **Resolución nº 530/2020, de 8 de abril de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (rec. 22/2020), sobre criterios de adjudicación discriminatorios e inexistencia de precio cierto**: se estima la impugnación de dos criterios de adjudicación: (i) por un lado, el relativo al estudio y conocimiento de las instalaciones, ya que, si bien *a priori* resultaría admisible, se exigía de forma tan exhaustiva que otorgaría una ventaja al adjudicatario anterior,

ya que únicamente este podría llegar a conocerlas con tal nivel de detalle en el reducido margen temporal que se contemplaba para su conocimiento general por los candidatos, y (ii), por otro, el de propuesta de horas al alza, valorable automáticamente, por cuanto que el mismo, tal y como se encontraba configurado, contravenía la exigencia de un precio cierto, ya que este podía variar en función de diversos factores dependientes de indicaciones de la Administración –posibilidad vedada por el art. 2 RGLCAP- que impedían determinarlo desde el principio.

- **Resolución nº 537/2020, de 17 de abril de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (rec. 106/2020), sobre criterio de solvencia restrictivo de la competencia**: mientras que el PCAP exigía para acreditar la solvencia técnica una relación de contratos análogos ejecutados en los últimos 3 años, en el PPT se incluían, como requisitos adicionales, los de contar con experiencia demostrable de al menos un año en la materia, con un certificado de calidad y no tener certificados negativos. Se estima la impugnación por regularse una cuestión propia del PCAP en el PPT, siéndole ajena la cuestión y, en el caso del certificado negativo, por desconocerse su significado y no ajustarse a los medios tasados previstos en la ley para la acreditación de la solvencia.

- **Resolución nº 548/2020, de 17 de abril de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recs. 253/2020 y 254/2020), sobre doctrina de levantamiento del velo en la presentación de una única oferta por cada candidato**: se ratifica la exclusión de las proposiciones presentadas por dos licitadores, que se encontraban firmadas por la misma persona, tenían el mismo formato y diseño, habían sido presentadas con 22 minutos de diferencia y adolecían de un mismo error tipográfico. Repasa la doctrina sentada al efecto en su anterior resolución nº 1278/2019, de 11 de noviembre de 2019 (rec. 1068/2019), sobre indicios que permiten aplicar el levantamiento del velo y considerar vulnerado el principio de proposición única consagrado en el art. 139.3 LCSP.